

obedecido y no cumplido, representándose á su Magestad el agravo que pueda traer su ejecucion, y esperándose para ella el segundo decreto ¹.

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS Y OTROS CASOS NO CONTENCIOSOS EN QUE TIENE LUGAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO Á LA REAL PERSONA.

El recurso extraordinario tiene lugar no solo en los juicios civiles ordinarios de alguna entidad, sino tambien en los sumarios de que se ponen varios ejemplos. — En las instancias sumarias sobre alimentos puede recurrirse á su Magestad, ó para que se vean con dos salas y asistencia del señor presidente, ó para que se abra de nuevo el juicio sobre ellas. — De los juicios sumarios en materia de hidalguia, y como tiene lugar en ellos el recurso extraordinario. — Juicios sumarios de racionalidad ó irracionalidad del disenso paterno para contraer esponsales, y recurso extraordinario que se admite en ellos. — Del recurso extraordinario en el juicio sumario posesorio de tenuta. Su Magestad puede dispensar en cuanto al término que prescribe la ley para intentar la accion de tenuta. — Esta dispensa, fundada en la soberana autoridad de los Principes, es extensiva á todo término fatal de cuantos prescriben las leyes. — Tambien puede el Soberano mandar que se vuelvan á ver por el Consejo los juicios de tenuta ya determinados por aquel supremo tribunal.

1. Los recursos extraordinarios no solo tienen lugar en todos los juicios ordinarios de alguna entidad, sino tambien en los sumarios ², de lo cual pondré varios ejemplos empezando por el juicio sumario de alimentos.

2. Aunque por el derecho comun y del reino no eran necesarias la peticion judicial del actor ni la contestacion del reo, bastando solo su citacion; el uso y la práctica constante de los tribunales superiores exigen hoy la demanda del que pretende los alimentos, y la audiencia de aquel á quien se demandan, como tambien las defensas é instrumentos de ambos, principalmente cuando la gravedad de la causa, la calidad de las personas ú otras circunstancias así lo requieran: aunque se restringen las dilaciones y reducen á unos términos breves, para no dar lugar

¹ Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 3, part. 1, cap. 9, §§ 10 y siguientes. — ² Que sea sumario se dijo en el tomo tercero de esta obra, cap. 1, § 4.

á que perezca de necesidad el que no halla quien le socorra, oyéndose la apelacion al que impugna los alimentos en solo el efecto devolutivo, y de modo ninguno en el suspensivo ⁴.

3. En estas instancias, por privilegiadas y sumarias que sean, puede tener lugar el recurso extraordinario á la Real Persona, ó para que se vean con dos salas y asistencia del señor presidente, ó para abrir de nuevo el juicio en ellas despues de ejecutoriadas, ó para que en la sustanciacion de los mismos procesos unas veces se abrevien en lo posible sus pruebas, otras se prolonguen, y otras se consulte la determinacion á su Magestad antes de ejecutarse, no obstante la calidad de la causa, donde la apelacion solo se oye en el efecto devolutivo al que contradice los alimentos.

4. En las hidalguías se distinguen dos juicios, uno rigurosamente *petitorio*, y otro *posesorio*, que no se eleva á cosa juzgada; sobre el cual conviene distinguir los *interdictos posesorios*, que competen segun el estado y circunstancias en que se deducen judicialmente por los hidalgos, y otra especie de *juicios sumarios*, que son, 1º el de *recibimiento*, y 2º el de la *continuacion propia ó menos propia*, para cuya vista y determinacion en las salas civiles han ocurrido muchas veces los interesados, y obtenido en fuerza de su recurso extraordinario Real orden, ó para que se vean con dos salas y asistencia del señor presidente, ó para que vuelvan á verse estos negocios ya ejecutoriados.

5. Los juicios de esponsales sin cualidad son rigurosamente ordinarios civiles, sujetos á los trámites ordinarios hasta la ejecucion de tres sentencias conformes, si antes no se verifica el consentimiento y aquiescencia de las partes, en que se incluyen los padres, abuelos, tutores y curadores en sus respectivos casos y lugares; de modo que en estos procesos se controvierte, califica y decide por medio de un pleno conocimiento de causa, si los esponsales obligan ó no por derecho. Mas como el Rey tiene mandado que no se admitan en los tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno ó de los que deban darle ², precede al conocimiento ordinario de las curias eclesiásticas el sumario de racionalidad, ó irracionalidad del disenso paterno; de modo que si los jueces eclesiásticos conociesen y procediesen á proveer sobre las causas de esponsales sin constar antes de la licencia ó infundada resistencia de los padres á los matrimonios de los hijos de familias, harán fuerza, y sus decretos deberán circunstan-

⁴ Salgad. *de reg.* part. 4, cap. 3, desde el num. 2. — ² Ley 18, tit. 2, lib. 10. Nov. Rec. Esta ley se insertó á la letra en el tomo primero de esta obra, tit. 2, cap. 1, donde se trata con extension de la materia de esponsales y matrimonio.

ciarse con la cualidad de *por ahora*, para dejar salvo su conocimiento en el tiempo, caso y lugar correspondientes.

6. Contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, concedia la ley ¹ á los hijos de familia menores de edad ó mayores de veinticinco años respectivamente dependientes de aquellos, un recurso sumario á la justicia Real y ordinaria, el cual habia de terminarse y resolverse en el preciso término de ocho dias; y por recurso en el Consejo, chancillería ó audiencia del territorio en el perentorio de treinta, sin que de la declaracion que se hiciera hubiese revista,alzada ú otro recurso por deberse finalizar con un solo auto, confirmando ó revocando la providencia del inferior, á fin de que no se dilatare la celebracion de los matrimonios racionales y justos por estos procesos, que eran puramente extrajudiciales é informativos. Esto se varió por otra ley, como se verá en la nota.

7. Previos estos antecedentes, y contrayéndome ahora á los recursos extraordinarios en esta materia, digo que el Rey puede mandar á consecuencia de recurso extraordinario dirigido á su Real Persona, que estos procesos se vean por dos salas, y con asistencia del señor presidente, ó que se vuelvan á ver despues de ejecutoriados, de lo que citaré el ejemplar ocurrido no hace mucho tiempo en la villa de Villafranca de Córdoba, donde habiendo un hijo de familias sufrido por ejecutoria la pena de la pragmática por haberse casado contra el disenso de su madre que se calificó de racional, ocurrió al Rey representando que la estrechez del término no le permitió calificar la igualdad de clase de su muger, lo cual haria constar en un juicio extenso, para volver á poseer un mayorazgo de su casa, de que fue despojado con toda su descendencia; en fuerza de lo cual tuvo á bien el Rey mandar se oyese al interesado, y á su virtud se emplazó á la madre y al nuevo poseedor en el mayorazgo.

¹ Ley 9, tit. 2, lib. 40, Nov. Rec. Por la ley 18 del mismo título se mandó que los hijos de familias menores de veinticinco años ni las hijas menores de veintitres, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar ni explicar la razon de su disenso; pudiendo en tales casos los hijos, si fueren de la clase que deben solicitar el Real permiso para casarse, recurrir á su Magestad, así como á la Cámara, gobernador del Consejo y gefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere á bien tomar su Magestad ó la Cámara, gobernador del Consejo ó gefes, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente. En las demas clases del estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerías y audiencias, y al regente de la de Asturias, quienes procederán en los mismos términos.

8. Tambien ha habido varios casos en que las partes poco satisfechas de lo ejecutoriado en los tribunales de justicia han ocurrido á su Magestad por recurso extraordinario, quejándose de aquellas providencias á cuya virtud, previo el informe correspondiente, ó del señor presidente, ó de la sala originaria, ha recaido resolucion, dándose algunas veces regla para lo sucesivo sobre puntos que lo merecieron, como acaeció en el ejemplar que expresa la Real orden siguiente. «Enterado el Rey de la instancia hecha por la marquesa de Iniza, vecina de esa ciudad, quejándose de que el alcalde mayor y esa chancillería no han estimado por bastantes las razones que tuvo para negar á Doña Manuela Rodriguez Chacon, su hija, el asenso que la pidió para efectuar el matrimonio que tiene tratado con Don Gabriel Chacon, se ha servido su Magestad desestimar la solicitud de esta interesada, y mandar que esa chancillería en adelante en los pleitos de esta naturaleza, examine con diligencia y cuidado el valor de las pruebas que produjesen las partes para acreditar su nobleza, y mas cuando la disputa versa con una hija de título de Castilla, como en el presente caso, haciendo la distincion oportuna entre la nobleza personal y familiar: lo que participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esta Real resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1784.—El Conde de Campomanes.—Señor Don Gerónimo Velarde y Sola.

9. Para intentar la accion de tenuta ó sea el juicio sumario posesorio en bienes de mayorazgo, prescribe la ley que haya de ser dentro de seis meses contados desde el dia de la muerte del último poseedor, aunque á las partes se haga saber despues el emplazamiento, corriendo aquel término contra los menores, ausentes, furiosos, ignorantes, infantes y aun contra los póstumos, quedando solo á los interesados el recurso extraordinario al Rey, para que su Magestad se digne dispensarles el término con justa y necesaria causa. El artículo de secuestro ó administracion, previo al juicio de tenuta, se sustancia en el término perentorio de cuarenta dias, sin que del auto en que se resuelva, recibiendo por él á prueba el pleito por los ochenta dias de la ley sobre lo principal, se admita súplica ú otro recurso en alguna de sus partes, como ya se dijo en el tomo segundo de esta obra, página 46, párrafo 3. Sin embargo su Magestad por recurso extraordinario puede dispensarla por justa y grave causa.

10. Esta dispensa fundada en la soberana autoridad de los Príncipes, es extensiva á todo término fatal de cuantos prescriben las leyes para contestar y excepcionar en los juicios; de modo

que pueden mandar vuelva la causa, ya concluida en un juicio ordinario, á recibirse á prueba no solo por los ochenta dias de la ley, siendo de puertos acá, y de ciento y veinte para allá, sino tambien por todo aquel término que sea del agrado de su Magestad, atendidas la calidad y circunstancias del caso que asi lo exija, aumentando el tiempo de la restitution y el de la prueba de tachas de los testigos, designado como fatal por las leyes; y asimismo el señalado por estas de sesenta dias para decir de nulidad de las sentencias. Del propio modo pueden los Reyes dispensar en el término fatal de los cinco dias que señala la ley para la apelacion; en el de tres para la súplica del auto interlocutorio; en el de diez para el definitivo; en el de veinte para la segunda suplicacion, y en el de cuarenta para la presentacion en este grado ante la Real Persona. Asimismo puede prorogar su Magestad el término fatal de nueve dias que da la ley en los retractos, como tambien el que conceden las leyes para la toma de razon de hipotecas, y el que prescriben para reclamar la lesion enorme ó enormísima en los contratos. Ultimamente tiene facultad el Soberano para dispensar todos estos términos y los demas que fijan las leyes en clase de fatales, así para las disposiciones entre vivos, como por causa de muerte, precediendo un conocimiento instructivo del impedimento y su prueba para evitar el perjuicio de tercero y el trastorno de la cosa juzgada¹.

11. Volviendo á los juicios de tenuta, se halla dispuesto por la pragmática del señor Felipe II del año 1595, de la cual se compuso despues la ley recopilada², que no haya ni pueda haber súplica, ú otro remedio alguno de la primera sentencia, que en estos pleitos se diese por el Consejo, los cuales se remitan á las chancillerías y audiencias, donde las partes sigan su justicia sobre la propiedad; pero contra esta prohibicion clara y terminante, pueden los Reyes con justa causa reservada á su soberano arbitrio mandar que se vuelvan á ver por el Consejo los juicios de tenuta determinados y resueltos, y se pongan en el mismo supremo tribunal las demandas en propiedad, sin necesidad de ocurrir para estas á las chancillerías ó audiencias territoriales, de lo que ha habido ejemplares.

¹ Amat. *Variar*. part. 1, resol. 54. — ² Ley 6, tit. 24, lib. 11, Nov. Rec.

CAPITULO IV.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Diferencia entre los juicios ejecutivos y los sumarios en general. — Tres tiempos de que consta el juicio ejecutivo. — El Rey puede á consecuencia de recursos extraordinarios con grave y justa causa calificar de ejecutivo un instrumento que por la ley general de las ejecuciones no lo seria, ó dejó de serlo por hallarse prescrito su derecho. — Puede tambien su Magestad prorogar, en virtud de recurso extraordinario del reo, los diez dias del término del encargado, ó tomar aquella providencia que sea de su Real agrado para impedir ó mitigar el rigor del procedimiento ejecutivo; como tambien dispensar en el tercer tiempo la fianza de la ley de Toledo, la apelacion en ambos efectos, etc. — Igualmente puede el Rey mandar que se vuelva á abrir el juicio ejecutivo ejecutoriado en el Consejo y tribunales de las provincias. — Se refiere un ejemplar que comprueba la doctrina del párrafo anterior.

1. ENTRE los juicios ejecutivos y los sumarios hay esta diferencia, que los primeros son mas acelerados que los segundos, por tratarse en aquellos del modo de pagar una deuda, y en estos de calificar ya sea un débito, ya otra cosa que las leyes requieren; de manera que toda causa ejecutiva es sumaria, pero no al contrario.

2. El juicio ejecutivo consta de tres tiempos: 1º que empieza con la presentacion del instrumento, y continúa hasta la oposicion del demandado. 2º Desde esta hasta la sentencia de remate. 3º Desde dicha sentencia hasta el pago de la deuda, su décima, donde haya costumbre, y costas á favor del ejecutante. En todos estos tres tiempos prescribió el señor Rey Felipe II el orden de proceder que se juzga sustancial; y por lo mismo, faltándole alguna de las circunstancias que requiere la ley, se anula el juicio, y los autos padecen un vicio irreparable¹; pero aquel mismo origen hace que este orden judicial sea de institucion puramente civil, y por consiguiente tiene facultad el Soberano ó de suprimirle enteramente ó de suspenderle, alterarle ó dilatarle con

¹ Aceved. en la ley 19, num. 2, tit. 21, lib. 4, Recop.

justa y grave causa, señalando á estos juicios una nueva forma¹, y subsanando las nulidades de derecho que padezcan.

3. De aquí es que puede el Rey á virtud de recurso extraordinario de algun acreedor, con grave y justa causa, calificar de ejecutivo un instrumento que por la ley general de las ejecuciones no lo seria, ó dejó de serlo por hallarse prescrito su derecho de ejecutar en todo ó en parte, mandando, por ejemplo, se verifique la ejecucion por réditos de un censo sin limite alguno de prescripcion; trabándose aquella en bienes raices antes que en los muebles, aun siendo estos suficientes; y acordando por igual gracia se preserve el deudor de la fianza de saneamiento, que son los trámites del primer tiempo de estos juicios².

4. En el segundo tiempo puede del mismo modo el Príncipe prorogar á consecuencia de recurso extraordinario del reo, los diez dias del término del encargado, suspenderlos, ó tomar aquella providencia que sea de su Real agrado para impedir ó mitigar el rigor del procedimiento ejecutivo; dispensar en el tercer tiempo la fianza de la ley de Toledo; la apelacion en ambos efectos, y el término que la costumbre ha introducido á favor del deudor para sacar los bienes rematados, vendidos ó adjudicados al acreedor en la almoneda, consignando aquel el precio dentro de tres dias, si son muebles, y de nueve si raices, contados desde el del remate ó adjudicacion³. Por el mismo principio pueden los Reyes abrir los remates, aunque legalmente hechos en pública subasta, y puestos los compradores en posesion de lo rematado á su favor, dispensando á los bienes los privilegios que su Magestad tenga á bien para la admision de posturas, y facilitando á los interesados la restitucion de restitucion en los casos y asuntos en que parezca conveniente.

5. De la propia forma puede el Rey mandar que se vuelva á abrir el juicio ejecutivo ejecutoriado en el Consejo y tribunales de las provincias; ó que la vista de estos pleitos sea con dos salas y asistencias del señor gobernador ó presidente; no debiendo en manera alguna impedirse las dispensas de los Soberanos en cualesquiera de los tres tiempos, y las revisiones extraordinarias de aquellos juicios privilegiados á pretexto de su cualidad y naturaleza; pues entre las revisiones de justicia excluidas por las leyes para los juicios ejecutivos, y los recursos extraordinarios de gracia, media la notable diferencia de que aquellas se regulan en

¹ Mastrill. de magistrat. lib. 3, cap. 4, num. 391 y 92. — ² Cariev. de judic. tit. 1, disp. 2, quæst. 8, sect. 3, num. 1106. — ³ Olea de ces. tit. 3, quæst. 1, num. 29.

todo por la legislacion del reino, y estas únicamente por solo la voluntad de los Principes, independiente de las reglas de derecho y de sus prohibiciones, como que en ellos reside la potestad legislativa⁴.

6. En comprobacion de lo dicho citaré el ejemplar siguiente. Don Francisco Gonzalez de Echevarri, hijo de Doña Ana María Idiaquez, siguió autos contra esta ante la justicia de Arjonilla sobre el cobro ejecutivo de cuatro mil ducados, promesa de dote que le hizo al tiempo de las capitulaciones matrimoniales; en cuyo juicio declaró el alcalde mayor en 14 de octubre de 1780 no haber lugar á la sentencia de remate. Interpuesta apelacion para la chancilleria de Granada, se sustanció el pleito en rebeldía de Doña Ana María; y por auto de 14 de junio de 1781 se revocó la providencia apelada, y se defirió á la sentencia de remate, la cual se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada: á su virtud se despachó el mandamiento de apremio aumentados los embargos, y subastadas varias heredades hasta haberse ejecutado el pago con agravio de la Doña Ana María, por ascender el exceso de los bienes ejecutados á la cantidad de treinta y seis mil cuatrocientos setenta y un reales, intentando tambien el actor su hijo privarla de los bienes y efectos que quedaron de resultas de unos autos obrados en la curia eclesiástica de Jaen, para poner en cobro la herencia del beneficiado Don Ignacio Idiaquez, á cuyo fin pidió el Don Francisco, y se despacharon exhortos y requisitorias.

7. Todo esto lo hizo presente á su Magestad Doña Ana María Idiaquez por un recurso extraordinario á su Real Persona, y en su consecuencia recayó la Real orden que á la letra dice así⁵: «Enterado el Rey del recurso hecho á su Real Persona por Doña Ana María Idiaquez, viuda de Don Paulino Gonzalez Echevarri, vecino de la villa de Arjonilla, se ha servido su Magestad mandar que esa chancilleria recoja todos los autos instaurados á pedimento de Don Francisco Gonzalez contra la referida Doña Ana su madre; y haciendo que este dé la fianza de la ley de Toledo, proceda de nuevo á la vista y determinacion de dicho negocio con audiencia de esta parte, subsanando los demas defectos y nulidades que haya en los autos, y mandando ante todas cosas se dejen libres y desembarazados los bienes que se embargaron con exceso á la cantidad sobre que se sufrió el juicio ejecutivo, para que la recurrente los goce y disfrute como dueña de ellos;

⁴ Velasc. consult. 31, num. 41. — ⁵ Real orden de 12 de noviembre de 1783.

y que teniendo presentes los autos y diligencias obrados por el provisor de Jaen y demas documentos, vea si son ciertos los daños y menoscabos de alhajas y dinero que ha expuesto la recurrente experimentó con motivo del embargo y remocion que se hizo de los cofres de su padre, y tome aquellas providencias que considere oportunas para que esta parte pueda ser reintegrada de cuanto por esta razon le corresponda, excitando si fuere necesario la autoridad del provisor, y dando cuenta de sus resultas : en inteligencia de que su Magestad desea que ese tribunal no omita medios de cuantos considere oportunos para que esta interesada sea oida como corresponde sin perjudicarla en sus derechos. Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1783. = El Conde de Campomanes. = Señor Don Gerónimo Velarde y Sola. »

8. Presentada esta Real orden en la sala se mandó pasar al señor Elizondo que á la sazón era fiscal, y con presencia de todo expuso en respuesta de 24 de noviembre de 83, y con la que se conformó el tribunal en decreto de 1º de diciembre, que en ejecución de la Real orden correspondia se mandase por la sala recoger los autos instaurados á pedimento de Don Francisco Gonzalez contra Doña Ana María de Idiaquez su madre, viuda de Don Paulino Gonzalez de Echevarri, vecina de la villa de Arjonilla, y la provision que con estos se entregó en 30 de enero de 82 al procurador Lorenzo María Fauste, dando Don Francisco Gonzalez la fianza de la ley de Toledo, y dejándose libres y desembarazados los bienes embargados con exceso á la cantidad sobre que sufrió el juicio ejecutivo, para que aquella interesada los gozase como dueña, segun lo quiere y manda el Rey, á cuyo fin se librase la correspondiente Real provision de emplazamiento en persona á Doña Ana María Idiaquez, y á su hijo Don Francisco Gonzalez, con término de quince dias para que con presencia de la Real orden usasen de su derecho en la sala, dirigiéndose desde luego carta acordada al provisor juez eclesiástico de la ciudad de Jaen por la misma mano fiscal con insercion de la Real orden, de la respuesta fiscal, y de la resolucion que recayese, para que teniéndolo todo presente aquella curia eclesiástica, y auxiliando como debia á la jurisdiccion de la sala, facilitase la instruccion de que carecia en un asunto de su privativa inspeccion, remitiendo los autos y diligencias obradas en aquella curia, para que unidos al pleito principal obrasen en él los efectos á que hubiese lugar, y dando cumplimiento á la resolucion de

su Magestad en todas sus partes, se devolviesen en los términos que propondria el señor fiscal.

9. Verificada esta determinacion ocurrió la duda acerca del modo de comunicarse la providencia del tribunal al juez eclesiástico; y al fin se acordó que se le hiciese saber por conducto del señor fiscal, habiéndose extendido la carta acordada con inclusion á la letra de la resolucion de su Magestad, de la respuesta fiscal y auto de la sala, y concluyendo así : « Espera el tribunal de la prudencia de V. y amor al Real servicio, que auxiliando como debe con su autoridad ordinaria eclesiástica á la jurisdiccion de la sala, facilitándola la instruccion de que carece en un asunto de la privativa inspeccion de su potestad temporal, remita V. por mi mano á la sala cerrados y sellados para su mayor custodia y sigilo los autos obrados en esa curia y de que trata la Real orden, á cuyo fin excita el tribunal la autoridad eclesiástica de V. por la obligacion reciproca de ambas jurisdicciones á contribuir de buena armonía la una á la otra los medios de hacerse expedita que pendan de cualesquiera de las dos : sobre cuya base descansan la recta administracion de justicia, el beneficio procomunal de las repúblicas y la subsistencia de los vasallos. Dios guarde á V. muchos años, etc. »

CAPITULO V.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CRIMINALES.

Utilidad pública del pronto castigo de los delincuentes. — A veces los tribunales superiores del territorio ó los mismos Soberanos avocan á sí las causas, cuando lo exigen las circunstancias de ellas, por ejemplo, en los delitos de lesa magestad, etc. — En nuestras historias hay ejemplares de haber el Rey sentenciado muchos procesos sobre crímenes de traicion y otros atrocísimos. — Razon porque deben admitirse los recursos extraordinarios en las causas criminales. — El Rey ha tenido á bien mandar unas veces que se abrevien los términos de ciertos procesos; otras que se proroguen ó se dilaten; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion; otras que se corte el proceso en cualquiera estado de él, etc. — En la chancillería de Granada se ha practicado diferentes veces, en virtud de Reales decretos, hacerse las revisiones extraordinarias en las causas criminales con

las dos salas del crimen y asistencia del señor presidente. — Tambien se han visto en aquella chancillería ejemplares de haber su Magestad conmutado las penas despues de ejecutoriadas las causas, y aun hallándose los reos satisfaciendo sus condenas. — Otro ejemplar por el que se evidencia que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecutoriados, aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó.

1. UNA de las cosas en que mas se interesa la causa pública es que se ejecuten con celeridad las penas impuestas por las sentencias correspondientes á cada delito, para castigo de los criminales, y escarmiento de los malvados.

2. A veces los tribunales superiores del territorio avocan á sí las causas, ó los mismos Soberanos cuando lo exigen las circunstancias de ellas, como v. gr. en los delitos de lesa magestad, cuya atrocidad debe ser castigada sin acepcion de personas.

3. Pudiera referir infinitos ejemplares de procesos sustanciados y determinados por el Rey, sobre crímenes de traicion y otros atrocísimos de que hablan nuestras historias, así en el reino de Castilla como en el de Leon, de Navarra y Aragon, cuando estaban separados.

4. Aunque son muchos los beneficios que trae consigo la celeridad de los castigos públicos, y por cuya consideracion pudiera parecer á primera vista no ser admisibles las revisiones extraordinarias y los recursos á la Real Persona; juzgo no obstante que son mayores las ventajas de oírse y dispensarse estos por los Soberanos, para no exponer al inocente á la calamidad de una pena la mas grave y sensible, cuales son las de muerte, tortura, mutilacion, azotes, infamia, y otras en que parece tienen los Principes mas necesidad de dispensar á los oprimidos su proteccion, que en los negocios civiles, facilitando á aquellos una revision, mediante la cual pueda tener lugar un juicio mas atinado, ya revocándose el anterior ó mitigándose, aunque el condenado se halle sufriendo su castigo, ó en el presidio, ó en el destierro, ó en otro lugar destinado para expiar su delito.

5. Así es que el Rey ha tenido á bien unas veces mandar que se abrevien los términos de ciertos y determinados procesos; otras que se proroguen y dilaten aquellos; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion; otras que se corte el proceso en cualquiera estado de él; y otras que las Salas consulten á su Magestad las sentencias, esperando su soberana aprobacion para ejecutarlas, concediéndose estas gracias las

mas veces por recurso extraordinario de las partes, ó por la calidad de los delitos; pues si bien es justo se castiguen con rigor los desórdenes, cabe sin embargo alguna indulgencia en aquellos que dimanen de pura debilidad, y no de un ánimo depravado, como el homicidio, el salteamiento de caminos, etc.

6. En el tiempo que sirvió la fiscalía de la chancillería de Granada el señor Elizondo, asegura haber visto repetidos Reales decretos para que las revisiones ordinarias en las causas criminales sean con las dos salas del crimen y asistencia del señor presidente, y á veces despues de ejecutoriadas el Rey ha tenido á bien mandar que aquel gefe le informe sobre su mérito; advirtiéndole ademas que á virtud de recurso hecho al señor gobernador del Consejo Conde de Campomanes por el teniente coronel Don Miguel Maldonado, gobernador de Mérida en la orden de Santiago contra las sentencias de vista y revista de ambas salas del crimen, en la causa revista por estas de orden del Rey, con asistencia del señor presidente; le pidió el señor gobernador informe, mandando que en el ínterin otra cosa resolviere, suspendiera el tribunal la ejecucion de sus sentencias en cuanto á la exaccion de multas impuestas á aquel gobernador.

7. Tambien se ha visto en aquella sala del crimen despues de ejecutoriadas las causas, y aun hallándose los reos satisfaciendo sus condenas en los presidios de Africa, haber su Magestad conmutado las penas de estos, ó modificado el tiempo de aquellas á virtud de recursos extraordinarios hechos á la Real Persona, de que pudieran referirse muchísimos ejemplares.

8. En corroboracion de que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecutoriados, aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó, añadiré que habiéndose seguido en la sala del crimen de la audiencia de Aragon proceso sobre injurias á instancia de Don Alvaro de Ayerbe, vecino de la villa de Tauste, se determinó y ejecutorió en su favor, verificándose despues de algunos años, que á consecuencia de recurso extraordinario del procesado á la Real Persona del señor Don Carlos III, se mandase llevar la causa original á la sala de los señores alcaldes de Casa y Corte, y que consultasen á su Magestad su parecer; lo que así se ejecutó, y en su virtud se revocaron las sentencias de la sala del crimen de Zaragoza.